



SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Expediente N° 00 y otros del Procedimiento para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conjuntamente a su representante legal **XX** con **CIC N° 00**, (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 07/12/2020, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**) dispuso la verificación del IRACIS General del ejercicio fiscal 2016 y del IVA General del periodo fiscal 11/2016 de **NN**.

Para tal efecto le requirió a **NN** que presente las facturas originales emitidas por los siguientes proveedores **XX**; con indicación de la forma de pago, especificando su tipo de afectación en el formulario del IRACIS, tipo de afectación contable, hoja de la última rubricación del Libro Diario, Libros Compras y Ventas IVA, Libro Diario y Libro Mayor, relacionados a operaciones realizadas con los mencionados proveedores, documentación que fue arribada por la contribuyente.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 19/01/2021, los auditores de la **SET** constataron que **NN** utilizó facturas emitidas por los proveedores investigados, que no reflejan la realidad de los hechos económicos y con ello obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir el monto a ingresar a favor del Fisco en concepto de IVA e IRACIS de los periodos y ejercicios fiscales controlados.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** consideraron que en el obrar de **NN** se configura lo establecido por el Art. 172 de la Ley 125/1991, texto modificado y ampliado por la Ley N° 2421/2004, (en adelante la Ley), porque se comprobó que presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia, recomendaron que su conducta sea penada con el 130% sobre el tributo resultante de las facturas cuestionadas en virtud al Art. 175 de la Ley, según se detalla en el siguiente cuadro:

OBLIGACIONES	EJERCICIO/ PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO 10%	MULTA 130%	TOTAL IMPUESTO + MULTA
211 – IVA GENERAL	11/2016	105.000.000	10.500.000	13.650.000	24.150.000
111 – IRACIS GENERAL	2016	105.000.000	10.500.000	13.650.000	24.150.000
TOTAL		210.000.000	21.000.000	27.300.000	48.300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 11/03/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, y a su representante legal **XX**; todo ello conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225

de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, y con el Art. 182 del mismo cuerpo legal que establece la responsabilidad subsidiaria de los representantes legales y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Los descargos, así como el alegato final fueron presentados en tiempo y forma por la representante convencional de la firma, conforme a la personería reconocida en autos; culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00 del 21/07/2021, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Las argumentaciones expuestas en todas las etapas en tiempo y forma por la representante convencional de **NN**, así como todos los antecedentes fueron analizados por **DSR1**, según se expone a continuación:

NN, a través de su representante convencional manifestó: *"... que la supuesta infracción denunciada a la firma NN fue originada a la fiscalización efectuada a la empresa XX, ... que, funcionarios de la SET estaban investigando a otra empresa y a "proveedores de facturas" con contenido presumiblemente falso, entre los que no se alude como tal, ni se acusa como tal a mi representada NN... Los comprobantes cuestionados por la SET y que específicamente refieren a: XX - Factura N° 00, cumplen con los requisitos exigidos según el Art.19 del Decreto 6539/05..."* (sic).

Al respecto, el **DSR1** expresó que, desde el punto de vista estrictamente formal, las tareas de fiscalización han respetado rigurosamente tales parámetros y deben ser consideradas como válidas. Indicó en este punto que el Art. 196 de la Ley dispone que las actuaciones de la Administración Tributaria (y, por ende, de los órganos que la componen) gozan de la presunción de legitimidad, siempre y cuando se enmarquen en los requisitos de legalidad, validez y forma respectivos, los cuales fueron respetados en este caso.

Además, el **DSR1** sostuvo que los auditores de la **SET** no cuestionaron los requisitos pre impresos (timbrados) de los comprobantes utilizados, sino el origen de los mismos, ya que si bien la firma argumentó que las operaciones existieron, no probó que las mercaderías hayan sido efectivamente adquiridas de los proveedores cuestionados, por lo que concluyó que **NN** con el fin de justificar los créditos fiscales consignados en sus DD.JJ. del IVA e IRACIS, utilizó facturas referentes a operaciones materialmente imposibles de haberse llevado a cabo, por tratarse de transacciones supuestamente realizadas con proveedores que, luego de las investigaciones realizadas, se constató que no cumplían con las exigencias para proveer lo consignado en las facturas analizadas, en tal sentido, a pesar de que los auditores de la **SET** se constituyeron en el domicilio consignado en la base de datos del RUC, no fueron ubicados, y tampoco resultaron ser conocidos por vecinos de la zona.

El **DSR1** señaló que en los comprobantes NO se refleja la realidad de las operaciones, porque constató que materialmente es imposible que quienes supuestamente actuaron como proveedores hayan suministrado los bienes y servicios descritos en las facturas utilizadas y porque los auditores de la **SET** constataron que las personas citadas no poseen la infraestructura necesaria para la provisión de los bienes que **NN** declaró que adquirió de los mismos.

En consecuencia, el **DSR1** refutó los argumentos expuestos por la representante convencional de **NN** y confirmó que la misma incumplió lo establecido en los artículos 2º, 7º y 85 y 86 de la Ley, en concordancia con los Arts. 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013, que exigen la realidad de las operaciones (que el hecho haya existido y que se haya producido la realización de compra - venta efectivamente entre quien dice ser el comprador y el vendedor) y la debida documentación de estas.

Además, el **DSR1** señaló que **NN** no pudo demostrar cómo realizó los pagos por las supuestas adquisiciones; por tanto, corresponde la impugnación de los comprobantes por el hecho de haber invocado como costos los montos respaldados con facturas referentes a operaciones inexistentes, ya que la contribuyente no pudo demostrar ni en la fiscalización ni en el Sumario Administrativo, que dichas compras fueron reales (Art. 247 de la Ley).

Por lo tanto, el **DSR1** consideró que la actuación de **NN**, cumple con lo descrito por el Art. 172 de la Ley, porque comprobó la evidente contradicción entre las informaciones recabadas con las que surgieron de sus declaraciones juradas y con el fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio.

Consecuentemente, señaló que corresponde la aplicación de la multa del 130% sobre el tributo que resultó de la impugnación del IVA y del IRACIS contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó al Fisco los montos correspondientes a los impuestos señalados y además no registró la totalidad de sus compras y ventas, defraudando al Fisco, por lo que la Sra. XX con CIC. N° 00, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de la Sra. XX con CIC. N° 00, por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente del IVA General e IRACIS General de los ejercicios fiscales cuestionados.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los directores y síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	11/2016	10.500.000	13.650.000	24.150.000
521 - AJUSTE IVA	11/2016	10.500.000	13.650.000	24.150.000
Totales		21.000.000	27.300.000	48.300.000

* Sobre el tributo deberá adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2º: CALIFICAR su conducta de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, texto modificado y actualizado por la Ley N° 2421/2004, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 130% sobre el impuesto defraudado.

Art. 3º: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal Sra. XX con CIC N° 00, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley.

Art. 4º: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme al Art. 27 de la RG N° 114/2017, a fin de que proceda dar cumplimiento a la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ

VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN